



**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/03/2022 Y ACUMULADOS.

**ACTORES:** CITLALI GUADALUPE PRIETO VELASCO Y OTROS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS<sup>1</sup>.**

Sentencia que resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y acumulados al rubro indicado, los dos primeros promovidos por Citlali Guadalupe Prieto Velasco y otras, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quienes impugnan la elección de autoridades de dicha Agencia Municipal; y el tercero de ellos, promovido por Antonio Julián Aguilar Coello, quien promueve con el carácter de Agente Municipal electo, en contra del Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, por la omisión de tomarle protesta de Ley y expedirle el nombramiento como Agente electo.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General del Instituto Electoral Local:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## I.- ANTECEDENTES

**1. Convocatoria para el nombramiento de la Asamblea para los nombramientos de la comisión electoral.** El veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, el ciudadano Roque David Reyes Martínez y la ciudadana Evelia Silva López, Agente y Secretaria Municipal de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, se emitió convocatoria para la celebración de la asamblea para el nombramiento de la comisión electoral.

**2. Primer acta de acuerdos de nombramientos de la Comisión Electoral.** El siete de noviembre del dos mil veintiuno, fue levantada el acta de acuerdos de nombramientos de la Comisión Electoral para la renovación de los Integrantes del Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, sin embargo, por falta de Cuórum legal, no se nombró a dicha comisión responsable para la celebración de la asamblea electiva.

**3. Segunda convocatoria.** El doce de noviembre del año dos mil veintiuno, se emitió nuevamente la convocatoria para la asamblea general comunitaria que tendría verificativo el día veintiuno de noviembre de ese mismo año.

**4. Segunda acta de acuerdos de nombramientos de la Comisión Electoral.** El veintiuno de noviembre del dos mil veintiuno, fue levantada el acta de acuerdos de nombramientos de la Comisión Electoral para la renovación de los Integrantes del

Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.

**5. Convocatoria para la elección de autoridades.** El uno de diciembre del año dos mil veintiuno, se emitió la convocatoria para la elección de Autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, misma que tendría verificativo el día diecinueve de diciembre de ese mismo año.

**6. Asamblea general.** El diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la asamblea electiva para la renovación de autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca en la que resultó electo como Agente Municipal.

**7. Presentación del C.A./465/2021 y C.A./467/2021.** El día veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno, se presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, dos escritos de impugnación en contra la asamblea electiva de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y radicados ese mismo día con la clave C.A./465/2021 y C.A./467/2021.

**8. Trámite de publicidad y reencauzamiento.** El tres de enero, se propuso reencauzar los Cuadernos de Antecedentes C.A./465/2021 y C.A./467/2021, a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos y, se ordenó realizar el trámite de publicidad e informe circunstanciado correspondiente.

**9. Remisión del informe circunstanciado.** Mediante proveído de fecha diez de febrero, se tuvo recibido el informe circunstanciado y se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

**10. Presentación del JDCI/35/2022.** El día diez de febrero, se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la demanda incoada por el ciudadano Antonio Julián Aguilar Coello en contra del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de otorgarle el nombramiento como Agente Municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al citado municipio y radicado

ese mismo día con la clave JDCI/35/2022.

**11. Trámite de publicidad.** El catorce de febrero, se ordenó realizar el trámite de publicidad a la autoridad señalada como responsable y mediante proveído de fecha veintiocho de febrero, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

**12. Admisión, fecha y hora para sesión.** Por acuerdos de veintidós de abril, se admitieron los presentes juicios y declaró cerrada la instrucción; por su parte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del veintinueve de abril, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

**13. Diferimiento.** En la sesión pública de resolución señalada para el veintinueve de abril, las y el Magistrado defirieron la resolución de los presentes asuntos, ello, derivado de unas pruebas aportadas por la parte actora, con la cual, mediante proveído de fecha dos de mayo, se le dio vista a quien comparece como tercero interesado, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**14. Desahogo de la vista.** Mediante proveído de tres de mayo, se tuvo al quien comparece como tercero interesado, desahogando la vista mediante proveído que antecede, asimismo, se admitieron los presentes juicios y declaró cerrada la instrucción; por su parte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del seis de mayo, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

## **II. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo



dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; así como 81, 88 y 89, inciso a) y 104 de la Ley de Medios Local.

Preceptos que determinan que este Tribunal es competente para conocer de los juicios electorales de los sistemas normativos internos que sean promovidos en contra de los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

En el caso concreto, dentro del expediente JNI/03/2022 y JNI/04/2022, las y los promoventes se auto adscriben como integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, y controvierten la elección de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, que se rige por su propio sistema normativo interno, por su parte, dentro del JDCI/35/2022, controvierte la omisión de ser acreditado como Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.

Por lo cual, las cuestiones aquí planteadas actualizan la competencia de este Tribunal para conocer del asunto, en términos de los preceptos constitucionales y legales invocados.

### **III. ACUMULACIÓN**

De un análisis integral de los escritos de demanda en los Juicios identificados con la clave JNI/03/2022 y su acumulado JNI/04/2022 y el JDCI/35/2022, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que guardan relación entre sí, es decir, el primero de ellos, controvierte la elección de la asamblea electiva de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, mientras que el diverso, impugna la omisión de entregarle el nombramiento como Agente Municipal de dicha comunidad.

En ese orden de ideas, y para no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 31 numerales 1, 2 y 5 y, 32 de la Ley de Medios Local, se acumulan los Juicios

Ciudadanos identificados con la clave JDCI/35/2022 al diverso JN/03/2022, y su acumulado JN/04/2022, ello, pues se advierte que existe conexidad de la causa.

#### **IV. TERCERA Y TERCERO INTERESADO**

En el presente medio impugnativo, se apersonó a efecto de que le sea reconocido el carácter de tercera interesada dentro del juicio ciudadano JDCI/35/2022, la ciudadana Mayra Aguilar Jiménez, ostentándose como ciudadana indígena y ex alcalde de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, sin embargo, no ha lugar a tenerle reconocido el carácter que pretende.

Lo anterior porque de conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, la ciudadana que pretende apersonarse como tercera interesada resultan ser Mayra Aguilar Jiménez, quien se ostenta como ciudadana indígena y también refiere que ostentó el cargo de alcalde único de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, sin embargo, se estima que no se actualiza el supuesto de que cuente con un interés legítimo.

Pues si bien, en su escrito de tercería aduce que, tiene un derecho incompatible con el actor, consistente en que no sea acreditado como Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, no expresa los motivos que sustenten su escrito de tercería, pues de su narración no se advierte que cuente con un interés jurídico o incompatible para apersonarse con tal carácter.

Pues el interés que alega es el no haber ido tomada en cuenta en el proceso de renovación de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal, el entonces ostentando el cargo de alcalde, sin que se actualice el interés jurídico o legítimo para comparecer a que en el caso de validar dicha acta de asamblea, se le restrinja

algún derecho político electoral adquirido.

De ahí que, se estima no se actualiza el requisito para tenerle como reconocido el carácter de tercera interesada en el presente medio impugnativo.

Asimismo, dentro del JNI/03/2022 y JNI/04/2022, se apersonó a efecto de que le sea reconocido el carácter de tercero interesado, el ciudadano Antonio Julián Aguilar Coello, quien se ostenta como Agente Municipal electo de Santa María Ixcotel, Oaxaca, sin embargo, tampoco es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado.

Pues de las constancias que obran en autos y tal como lo refiere el propio tercerista, su escrito fue presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

Y si bien, promueve en su calidad de indígena y este Órgano Jurisdiccional debe atender a las particularidades de cada caso en concreto, también cierto es que, con tal determinación no se le restringe derecho alguno, pues como se mencionará en los párrafos subsecuentes, se determinó acumular diversos juicios donde él es actor, a efecto de que sus manifestaciones sean estudiadas de manera conjunta.

## **V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada<sup>2</sup>.

La autoridad responsable refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, toda vez que el acto que impugnan los

---

<sup>2</sup> Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

actores, no afecta su interés jurídico, pues el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aún no ha validado la asamblea electiva de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.

El Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aduce que el día siete de enero, fue constituida por parte del cuerpo colegiado de cabildo, **la Comisión Especial de Elecciones**, misma que cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar en la organización de las elecciones de Agentes en las Agencias Municipales y de Policía en el Municipio de Santa Lucía del Camino;

II. Recibir la documentación generada por las elecciones, que presenten los comités o mesas directivas de las Agencias Municipales.

III. Atender cualquier situación que se presente con motivo de la celebración de elecciones de Autoridades auxiliares;

IV. Informar al Cabildo del estado en el que se encuentren los procesos electorales de las Agencias del Municipio.

V. Proponer al Ayuntamiento las medidas de seguridad que estimen necesarias para la realización de las elecciones en las Agencias;

VI. Mediante dictamen, realizar la calificación y la validación de las elecciones de las Agencias Municipales;

VII. Las demás que le asigne el cabildo.

Por ello, estima que la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, actualmente se encuentra en funciones y es la encargada de dictaminar la elección de Agentes Municipales de Santa María Ixcotel.

Sigue argumentando que, la improcedencia y falta de interés jurídico con el cual intenta comparecer los recurrentes, aún no ha sido acreditada, ni ha causado una afectación a su esfera jurídica de forma directa, pues el acto impugnado debe de ser el dictamen por el cual califiquen la elección de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, pues hasta el momento no ha sido emitido dicho dictamen, que tuviera como objeto validar la elección por parte de la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento de Santa

Lucía del Camino, Oaxaca.

En ese orden de ideas, **se estima infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ello, en atención a lo siguiente.

Si bien es cierto, la responsable aduce que se creó una comisión de elecciones para que validen la asamblea general comunitaria, sin embargo, dicha situación es contrario a los parámetros constitucionales, pues al no obrar constancias en autos de las cuales se pueda deducir que las y los integrantes de la comunidad indígena como lo es la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, solicitaran que el Ayuntamiento calificara la elección de su comunidad, dicha acción resulta contraria a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidad indígenas.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que, la comisión de elecciones creada por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, esté facultada para validar la elección de Agencias Municipales del Ayuntamiento, dicha regla se debería ser aplicada en todo caso, a las autoridades que se elijan posterior a la creación de dicha comisión, pues no puede dar efecto retroactivo a ninguna ley en perjuicio de persona alguna.

De ahí que, se estima infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

## VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al haber sido superada la causal de improcedencia y al no advertirse otra de manera oficiosa alguna de ellas, se concluye que el juicio en estudio cumple con los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 9, 12, 82 y 89, inciso a), 90, 98 y 99 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito porque si bien del expediente JNI/03/2022 y JNI/04/2022, no se puede apreciar cuando tuvieron de conocimiento del acto que reclaman lo cierto es

que, al ser integrantes de una comunidad indígena, al no haber prueba en contrario que acredite conocimiento del acto, se entenderá que el día de la presentación del escrito de demanda, fue el día en que se tuvo conocimiento del actor, aunado a que, si la elección de autoridades tuvo verificativo el día diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve y, el presente medio de impugnación lo presentaron el día veintitrés de diciembre de ese mismo año, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto por la propia Ley de Medios Local, en su artículo 82, numeral 1.

Por su parte, el actor dentro del juicio ciudadano JDCl/35/2022, cumple con tal requisito, toda vez que impugna la omisión de la autoridad responsable de acreditarlo como Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

**b) Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, las demandas se presentaron por escrito; se hizo constar el nombre y firma de las y los promoventes; se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionaron los hechos y los agravios que dicho acto les causa; y finalmente, se aportan pruebas, de ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 98, ambos de la Ley de Medios, en el expediente JNi/03/2022 y JNi/04/2022, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la parte actora promueve por su propio derecho, ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca y, en este medio impugnan la asamblea general comunitaria de autoridades de su comunidad, de ahí que, se encuentran legitimado para promover el presente medio de impugnación.

Por su parte, dentro del JDCI/35/2022, el actor se ostenta como Agente Municipal electo de Santa María Ixcotel, Oaxaca y controvierte la omisión de ser nombrado como autoridad de su comunidad, de ahí que, se encuentra legitimado para comparecer a juicio, aunado a que, la responsable no desvirtúa tal carácter.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que dentro del expediente JNI/03/2022 y JNI/04/2022, los actores aducen una violación a su sistema normativo interno, y la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

Asimismo, el actor dentro del expediente JDCI/35/2022, aduce una violación a sus derechos político-electorales por parte de la autoridad responsable, al no entregarle el nombramiento como Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, con lo cual, dicho requisito se encuentra colmado.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## VII. CUESTIÓN PREVIA

De la lectura del escrito de demanda que dio origen a los presentes medios impugnativos, se advierte que las ciudadanas y los ciudadanos se ostentan con el carácter de indígenas pertenecientes a la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.

Por lo que la autoadscripción que realizan, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, emitida por la Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar el escrito de demanda, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta los actores<sup>4</sup>.

Si bien los Órganos Jurisdiccionales Electorales deben privilegiar el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, empero, la suplencia de la queja, por sí sola, no los exime del cumplimiento de las cargas probatorias que le corresponden en el proceso, para resolver los juicios ciudadanos tramitados ante este Órgano Colegiado<sup>5</sup>.

## VIII. MARCO NORMATIVO

### 1.1. Libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Para proteger y garantizar la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas, este Tribunal juzgará con perspectiva intercultural, atendiendo a la tesis emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR - EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

Ahora bien, la Constitución Federal en su artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

---

Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,indigenas,auto,adscripto>

<sup>4</sup> resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,queja>

<sup>5</sup> Véase la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, emitida por la Sala Superior.

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a los ciudadanos en todo momento la protección más amplia.

Por su parte, en su artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos indígenas y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera

relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales**, establece en su artículo 8, numeral 1, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Su numeral 2 establece que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

El artículo 33, establece en su numeral 1, que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

Es decir, del citado convenio internacional se puede advertir que, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**, asimismo, este Tribunal atendiendo a tales principios constitucionales y de conformidad en el artículo 2 numeral 3 de la Ley de Medios Local, el cual establece que, cuando algunos de los pueblos y comunidades indígenas presenten algún medio impugnativo relacionado con las elecciones de sus

autoridades que se rigen por su sistema normativo interno, **respetará y garantizará el derecho a la libre autodeterminación.**

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos, y que para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones Local.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, **se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas,** privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El numeral 15 de la Ley de Instituciones Local, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos

datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, Y para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>6</sup>.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, la nación mexicana es única e indivisible, y tiene una composición multicultural, sustentada principalmente en los pueblos y comunidades indígenas, mismas que tienen el derecho adquirido a la libre autodeterminación para elegir a las autoridades que las representen, en base de sus usos y costumbres para el ejercicio de sus formas de gobierno, mismas que deberán

---

<sup>6</sup> Resultando aplicable las tesis de rubros: **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS; y LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.**

Consultables en las siguientes ligas de accesos, en el portal de internet de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163462> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018751>

ser respetada por los Órganos Jurisdiccionales, y para garantizar tal derecho, debe reconocerse y garantizar por las constituciones y leyes de las entidades federativas.

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para resolver el presente medio de impugnativo.

Puesto que el propio precepto 2° Constitucional, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

## 1.2. Asamblea general comunitaria

En el artículo 25, apartado e), de la Constitución Local, establece que, las autoridades competentes se deben sujetar invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, respetando siempre los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Por otro lado, la propia Constitución Local en su artículo 29, párrafo 5, reconoce la autonomía como la base de gobierno interno y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, es decir, la forma interna de elegir a sus autoridades, que en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el artículo 15, numeral 4 de la Ley de Instituciones, señala que **la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad para elegir a sus autoridades** en las comunidades indígenas, y los acuerdos derivados de las mismas serán plenamente válidos y serán respetados por los Estados, siempre que no violen derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la carta magna y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y con ello se debe

garantizar el derecho a la libre autodeterminación, para tomar las decisiones mediante consenso, que más favorezcan a su comunidad.

Por su parte, el artículo 273 de la Ley de Instituciones, reconoce que son parte de los Pueblos y Comunidades indígenas, los municipios o comunidades que, en el ejercicio de su autonomía y derecho a la libre autodeterminación, eligen a sus autoridades municipales mediante asamblea general comunitaria u otras formas de consulta y designación válidas por la propia comunidad, reconociendo como principal órgano de toma de decisiones a dicha asamblea general.

Es decir, se reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencias y organización política, así como de elegir a las autoridades que las representen de acuerdo a sus usos y costumbres de cada comunidad, teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>7</sup>, que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, y es la voluntad de la comunidad de integrar el Órgano que va a elegir las autoridades de los citados pueblos y comunidades indígenas, y derivado de ella, los acuerdos que tomen durante la misma, se deben respetar y hacer valer por los órganos jurisdiccionales competentes.

## **IX. ESTUDIO DE FONDO.**

---

<sup>7</sup> Tesis número XL/2011, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en la siguiente liga de acceso en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=>

### **1.1. Manifestaciones de los actores dentro de los expedientes JNI/03/2022 y JNI/04/2022**

De la lectura del escrito de demanda incoados por la parte actora, refieren que el ciudadano Roque David Reyes Martínez, entonces Agente Municipal convocó a una asamblea de la Comisión Electoral de forma unilateral y con un cuórum de sesenta personas y, la Comisión Electoral que fue designada posteriormente, convocó a las elecciones para la celebración de sus autoridades que tendría verificativo en la cancha municipal.

Asimismo, aducen que la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, de acuerdo a sus usos y costumbres debió convocar a una asamblea general comunitaria para dar a conocer la convocatoria para la elección de Agente Municipal e Integrantes de su comunidad, situación que a su decir, no aconteció.

Continúan argumentando que, el ciudadano Julián Aguilar Coello (quien resultó electo como Agente Municipal), no ha otorgado ningún tipo de servicio a la comunidad.

Asimismo, aducen que en la asamblea general comunitaria asistieron únicamente trescientas cuarenta personas, lo que no presente el cuórum necesario para tener por válida la elección de autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.

Por otro lado, aducen que no hubo control al ingreso de los asistentes a la asamblea general comunitaria, pues refieren que en dicha asamblea votaron personas que no son de las colonias que se encuentran dentro de la jurisdicción de Santa María Ixcotel, Oaxaca.

Por último, mencionan que no hubo las reglas de paridad de género dentro de la elección de las autoridades auxiliares municipales.

## **1.2. Manifestaciones del actor dentro del expediente JDCI/35/2022**

El actor aduce que el veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, el ciudadano Roque David Reyes Martínez y la ciudadana Evelia Silva López, entonces Agente y Secretaria Municipal de la Agencia de Santa María Ixcotel, Oaxaca, respectivamente, emitieron convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria para el nombramiento de la comisión electoral que tendría verificativo el día siete de noviembre del año dos mil veintiuno.

Sin embargo, en la asamblea general comunitaria, no se alcanzó el cuórum necesario para el nombramiento de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, por lo que, se emitió nuevamente la convocatoria, que tendría verificativo el día veintiuno de noviembre de ese mismo año.

El veintiuno de noviembre del año dos mil veintiuno, se eligió a las personas que integrarían la comisión electoral y, el día uno de diciembre del año dos mil veintiuno, dicha comisión emitió convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria para elegir sus autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, que tendría verificativo el día diecinueve de diciembre de ese mismo año, en donde resultó electo como agente de dicha comunidad.

Señala que, al resultar electo como Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, mediante escrito de fecha seis de enero, solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, le otorgara el nombramiento como autoridad de su comunidad, sin que hasta la fecha haya otorgado dicho nombramiento.

## **1.3. Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable**

La autoridad señalada como responsable, al momento de

rendir sus informes circunstanciados<sup>8</sup>, adujo que se actualiza una causal de improcedencia, porque el acto impugnado no se ha materializado, pues la comisión de elecciones del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, no había emitido el dictamen correspondiente respecto de la validación de la elección, causal que quedó superada en el apartado correspondiente, sin embargo, respecto del fondo de la controversia planteada, no realizó manifestación alguna.

#### **a) Metodología de estudio**

En ese orden de ideas, por cuestión de metodología se estudiarán en primer lugar los agravios hechos valer por los actores dentro del Juicio Electoral, JNI/03/2022 y JNI/04/2022, posteriormente, los agravios hechos valer por el ciudadano Antonio Julián Aguilar Coello.

Lo anterior es así, pues de resultar fundados los agravios hechos valer dentro de los expedientes JNI/03/2022, JNI/04/2022, traería como consecuencia, la invalidez del acta de asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, sin embargo, si se declarara la validez de la asamblea general comunitaria donde resultó electo el ciudadano Antonio Julián Aguilar Coello, se estudiaría la omisión de la autoridad responsable de otorgarle el nombramiento como Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.

Lo anterior es así, pues de resultar fundados los agravios hechos valer dentro de los expedientes JNI/03/2022, JNI/04/2022, se revocaría el acta de asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, sin embargo, si se declarara la validez de la asamblea general comunitaria donde resultó electo el ciudadano Antonio Julián Aguilar Coello, se estudiaría la omisión de la autoridad responsable de otorgarle el

---

<sup>8</sup> Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

nombramiento como Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.

## **b) Agravios<sup>9</sup>**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 83, numeral 4 de la Ley de Medios Local y a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja, se procederá a deducir los agravios, que, a su ponderación de las partes le general los actos que se reclaman en sus escritos de demandas.

### **1.1. Agravios dentro de los expedientes JNI/03/2022 y JNI/04/2022**

Los actores dentro de los juicios electorales, hacen valer como agravios, los siguientes:

**A)** Derecho de votar y ser votados en la asamblea general comunitaria para nombrar la comisión electoral, así como el cuórum para la validez de dicha asamblea.

**B)** El Agente Municipal no tenía facultades para emitir la convocatoria para la elección de la Comisión Electoral

**C)** La falta de la asamblea general por parte de la comisión electoral para dar a conocer la convocatoria para la elección de autoridades de la agencia municipal.

**D)** La persona que resultó electa no cumple con el servicio básico comunitario para ocupar el cargo de Agente Municipal

**E)** Que no existió cuórum en la asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno

**F)** Que votaron personas que no son de la Agencia Municipal

---

<sup>9</sup> De conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, en la que se sustenta que, el estudio de los agravios en conjunto o por separado para su estudio, no generan lesión, así como, los agravios se pueden encontrar en cualquier parte del escrito de demanda incoada por las partes.

Rubros de las tesis: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



de Santa María Ixcotel, Oaxaca.

**G)** Que no hubo paridad de género en la elección de autoridades municipales.

**1.2. Agravios dentro de la parte actora dentro del expediente JDCI/35/2022**

**H)** Violación a su derecho de votar y ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo para el cual fue electo, por la omisión del Presidente Municipal de otorgarle su nombramiento como Agente Municipal electo.

Así, por cuestión de metodología se estudiarán los agravios hechos valer por las partes de acuerdo a los incisos enmarcados anteriormente.

**1.3. Identificación del sistema normativo interno de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca**

En ese sentido, para poder determinar los agravios hechos valer por las y los actores dentro de los expedientes JNI/03/2022 y JNI/04/2022, es necesario determinar el sistema normativo interno de la comunidad, conforme a sus anteriores procesos electivos.

Y analizar si el acta de asamblea de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, donde resultó electo el ciudadano Antonio Julián Aguilar Coello, fue conforme al sistema normativo de la comunidad, pues dichos agravios llevan relación con la validez de la asamblea de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla comparativa:

Sistema Normativo Interno de la comunidad.	Acta de asamblea de fecha cinco de marzo del 2017	Acta de asamblea de fecha veinte de enero del 2019	Acta de asamblea de fecha diecinueve de diciembre del 2021 (exhibida por el actor dentro del expediente JDCI/35/2021).
<b>Existencia de convocatoria.</b>	En el acta se puede advertir lo siguiente: "previa convocatoria emitida por el Ayuntamiento", del	En el acta se puede advertir lo siguiente: "previa convocatoria girada por la comisión de elecciones", del	Si existe convocatoria.

	cual, se puede advertir que sí hubo convocatoria para la asamblea.	cual, se puede advertir que sí hubo convocatoria para la asamblea.	
<b>Autoridad que expide la convocatoria</b>	Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	Comisión de elecciones de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.	Comisión de elecciones de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.
<b>Forma de difundir la convocatoria</b>	No establece forma alguna de difusión.	En el acta de asamblea, solo refiere "que se le dio máxima publicidad", de lo cual, se puede advertir que tuvo difusión.	Lugares públicos más concurridos de la agencia municipal y de sus colonias, así como su amplia difusión mediante los medios idóneos.
<b>Lugar donde se lleva a cabo la elección.</b>	Explanada de la cancha Municipal.	Explanada de la cancha Municipal.	Explanada de la cancha Municipal.
<b>Autoridad encargada de instalar la asamblea.</b>	Comisión electoral	Comisión electoral	Comisión electoral
<b>Autoridad encargada de la integración de la Mesa de los Debates.</b>	Se propone a la asamblea que la Comisión de elecciones ejerza las funciones de la mesa de los debates.	Se propone a la asamblea que la comisión de elecciones ejerza las funciones de la mesa de los debates.	Se propone a la asamblea que la comisión de elecciones ejerza las funciones de la mesa de los debates.
<b>Forma de elección de la Mesa de los Debates.</b>	Se propone a la asamblea que la Comisión de elecciones ejerza las funciones de la mesa de los debates, mismos que se aprueba a mano alzada por los asambleístas.	Se propone a la asamblea que la Comisión de elecciones ejerza las funciones de la mesa de los debates, mismos que se aprueba a mano alzada por los asambleístas.	Se propone a la asamblea que la Comisión de elecciones ejerza las funciones de la mesa de los debates, mismos que se aprueba a mano alzada por los asambleístas.
<b>Autoridad que preside la asamblea.</b>	Mesa de los Debates (Comisión electoral).	Mesa de los Debates (Comisión electoral).	Mesa de los Debates (Comisión electoral).
<b>Integrantes de la Mesa de los Debates.</b>	1.-Presidente 2.-Secretario 3.-Cuatro vocales	1. Presidente. 2. Secretario 3. Doce escrutadores.	1. Presidente. 2. Secretario 3. Tres escrutadores.
<b>Forma de designar a los candidatos.</b>	Son propuestas de ternas y la votación es realizada a mano alzada.	Son propuestas de ternas y la votación es realizada a mano alzada.	Son propuestas de ternas y la votación es realizada a mano alzada.
<b>Método de elección</b>	El periodo varía dependiendo la asamblea general y por propuesta del Presidente de la Mesa de los Debates, se lleva a cabo la elección de la siguiente manera:	El periodo varía dependiendo la asamblea general y por propuesta del Presidente de la Mesa de los Debates, se lleva a cabo la elección de la siguiente manera:	El periodo varía dependiendo la asamblea general y por propuesta del Presidente de la Mesa de los Debates, se lleva a cabo la elección de la siguiente manera:

	Por ternas a los integrantes de la Agencia Municipal.	Por ternas a los integrantes de la Agencia Municipal.	Por ternas a los integrantes de la Agencia Municipal.
<b>Cuórum</b>	570 personas asistieron	633 personas asistieron	582 personas asistieron
<b>Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección.</b>	1. Agente propietario y suplente 2. Tesorero 3. Secretario 4. Alcalde único Constitucional, primer y segundo suplente.	1. Agente propietario y suplente 2. Tesorero 3. Secretario 4. Alcalde único Constitucional, primer y segundo suplente.	1. Agente propietario y suplente 2. Tesorero 3. Secretario 4. Alcalde único Constitucional, primer y segundo suplente <sup>10</sup> .

Del cuadro comparativo anterior, se desprenden los requisitos para la validez de las actas de asamblea general comunitaria de la Agencia Municipal Santa María Ixcotel, Oaxaca, por lo que, para declarar la validez del acta de asamblea general comunitaria exhibida por el ciudadano Antonio Julián Aguilar Coello, se hará de acuerdo a los agravios esgrimidos por las partes, pues guardan estrecha relación con los requisitos de validez de dicha acta.

#### 1.4. De las pruebas

En autos del expediente, obran las siguientes constancias:

- Convocatoria para la elección de la comisión electoral de fecha veintiocho de octubre del 2021.
- Acta de acuerdos de nombramientos de la comisión electoral de fecha siete de noviembre del 2021.
- Convocatoria para la elección de la comisión electoral de fecha doce de noviembre del 2021.
- Acta de acuerdos de nombramientos de la comisión electoral de fecha veintiuno de noviembre del 2021.
- Convocatoria para la elección de las autoridades municipales de la Agencia de Santa María Ixcotel, Oaxaca, de fecha uno de diciembre del 2021.

<sup>10</sup> Datos obtenidos del expediente JNI/0326/2022 (acta localizable en las fojas 40-46). Asimismo, dentro del expediente JDCI/35/2022 (actas localizables en las fojas 176-189).

- Acta de asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de diciembre de la elección de autoridades de Santa María Ixcotel, Oaxaca.
- Escrito de fecha seis de enero, dirigido al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- Dictamen de fecha veintidós de febrero, por el que la Comisión de Elecciones declaró como no válida la asamblea electiva.
- Acta de sesión de cabildo de fecha veintidós de febrero, por el que el cabildo aprobó el dictamen señalado en el punto anterior.

Documentales que al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

### 1.5. Postura de este Tribunal

Respecto de los agravios hechos valer por las partes, y conforme por las razones que en líneas subsecuentes se exponen, este Tribunal estima declararlos de la siguiente manera:

Agravio	Calificación
A)	Infundado
B)	Inoperante
C)	Infundado
D)	Infundado
E)	Infundado
F)	Inoperante
G)	Infundado

### 1.6. Agravios del JNI/03/2022 y JNI/04/2022

#### Falta de cuórum en la asamblea para nombrar Comisión Electoral

Del agravio enmarcado con **el inciso A)**, el actor refiere que le causa afectación que en la asamblea general comunitaria en la que se eligió a la Comisión Electoral que realizaría las actividades para elegir autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, no hubo cuórum para llevar a cabo la elección, **se**

**estima infundado** dicho motivo de disenso, ello, en atención a lo siguiente.

Primeramente, se advierte que atendiendo a la suplencia de la queja de los presentes medios impugnativos, se puede concluir que, lo que realmente le causa afectación a la parte actora, es la supuesta violación de su derecho político electoral de votar y ser votados en la asamblea general comunitaria donde se designó a la Comisión Electoral y, como consecuencia de ello, la falta de cuórum necesario para la validez de la misma.

En ese sentido, de acuerdo a los sistemas normativos internos de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, antes de llevarla a cabo la elección de la persona que ejerce el cargo Agente, se convoca a una asamblea general comunitaria en donde la asamblea elige a las personas integrantes de la Comisión Electoral para llevar a cabo los actos previos a la renovación de las autoridades auxiliares.

Sin embargo, los actores aducen que, en la asamblea convocada por el Agente Municipal para elegir a la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, Oaxaca, **no hubo cuórum** suficiente para que fueran designada conforme a su sistema normativo interno.

Bajo esa óptica, obra en autos la convocatoria de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno<sup>11</sup>, en la cual, el entonces Agente Municipal y Secretario Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, invitó a todas y todos los ciudadanos para asistir a la asamblea general comunitaria que tendría verificativo el día siete de noviembre del mismo año, con **la finalidad de elegir a las personas que ocuparían el cargo de integrantes de la Comisión Electoral de dicha Agencia**, misma que se ordenó difundir en los lugares públicos más concurridos y de las colonias de la comunidad, así como de medios idóneos para lograr tal fin.

---

<sup>11</sup> Datos obtenidos del expediente dentro del expediente JDCI/35/2022 visibles en las fojas 27-28.

En ese orden, obra en autos, el acta de fecha siete de noviembre del año dos mil veintiuno<sup>12</sup>, en la cual, las autoridades integrantes de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, se reunieron en la explanada de la Agencia, para celebrar la asamblea general comunitaria para la elección de la comisión electoral, sin embargo, a dicha asamblea asistieron **sesenta y dos personas**, por lo cual, dichas autoridades declararon que no existía quórum legal para realizarse la asamblea general comunitaria.

Por lo que, se pospuso la asamblea general comunitaria, **convocar en una segunda oportunidad para el día veintiuno de noviembre del año dos mil veintiuno y se estableció que tal asamblea se celebraría con el número de asambleístas que se encontraran presentes** y se tendría como válidos los acuerdos y resultados obtenidos.

En ese sentido y en cumplimiento a dicha determinación, obra en autos, la convocatoria de fecha doce de noviembre del año dos mil veintiuno<sup>13</sup>, signada por el entonces Agente Municipal y Secretario Municipal de la Agencia de Santa María Ixcotel, Oaxaca, **en la que invitó por segunda y última oportunidad** a todas y todos los ciudadanos, a participar en la asamblea general comunitaria para elegir a las personas integrantes de la Comisión Electoral, misma que tendría verificativo el día veintiuno de noviembre de ese mismo año y, se ordenó la difusión de dicha convocatoria en los lugares públicos más concurridos y de las colonias de la comunidad, así como de medios idóneos para lograr su difusión.

Por lo que, mediante acta de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintiuno<sup>14</sup>, el entonces Agente e integrantes de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, instalaron la asamblea general comunitaria y, en dicha asamblea electiva, se eligieron a las y los integrantes de la Comisión Electoral, en la cual

---

<sup>12</sup> Datos obtenidos del expediente dentro del expediente JDCI/35/2022 visibles en las fojas 29-33.

<sup>13</sup> Datos obtenidos del expediente dentro del expediente JDCI/35/2022 visibles en las fojas 34-350.

<sup>14</sup> Datos obtenidos del expediente dentro del expediente JDCI/35/2022 visibles en las fojas 36-47.

asistieron 169 personas.

Bajo tales consideraciones, **lo infundado del agravio hecho valer**, radica esencialmente en que, contrario a lo aducido por los actores, **sí existió el cuórum** para designar a la Comisión Electoral que realizaría los actos preparativos de la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, pues tal como se precisó en párrafos anteriores, **existió una primera asamblea general comunitaria**, en la cual, tenía como finalidad de nombrar a la citada comisión, sin embargo, **se pospuso precisamente por falta de cuórum legal** para designar a tales personas.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se puede advertir que, existió una segunda convocatoria para designar a la comisión electoral, en la cual, asentó expresamente lo siguiente:

*"En segunda y última oportunidad, a todas y todos /os ciudadanos residentes de esta agencia municipal y sus colonias, a participar a la asamblea de elección de las y los integrantes de la comisión electoral, responsables de la celebración del proceso de elección para la renovación de las y los integrantes de /as autoridades".*

Asimismo, en dicha convocatoria se estableció que la asamblea se celebraría con el número de personas que se encontraran presentes.

De lo anterior, se puede concluir que, existió una primera convocatoria para elegir a los integrantes de la comisión electoral, misma que no se materializó por falta de cuórum legal, sin embargo, cierto es que, la propia comunidad a través de los integrantes de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, convocaron a una diversa para designar a dichos integrantes, en la que se dijo, que se llevaría a cabo con las personas que estuvieran presentes.

Por lo que, con la asistencia de ciento sesenta y nueve

personas que asistieron a la asamblea general comunitaria, se llevó a cabo la elección de las y los integrantes de la comisión electoral, pues en la propia convocatoria se adujo que **se citaría por segunda y última ocasión**, por ende, si las demás personas que en su caso no pudieron ejercer su voto para la elección de la comisión electoral, fue por su propia responsabilidad, pues la publicidad de la convocatoria que emitió los entonces integrantes de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, no fue cuestionada por los hoy actores, con lo cual, quiere decir que si tuvieron conocimiento a la asamblea general comunitaria donde se designó a la comisión electoral.

En consecuencia, si bien cierto, como se dijo, la asamblea general comunitaria, se llevó a cabo con las personas asistentes a la elección de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, Oaxaca, también cierto es que, **dicha situación no violentó el derecho de votar y ser votados** por las y los actores en esta instancia, pues de una lectura íntegra los enjuiciantes no controvierten la posible difusión de la convocatoria para elegir a dicha comisión, al contrario, refieren que no hubo cuórum, sin que manifiesten el motivo por el cual, no pudieron asistir o cual fue la violación que le causaron los actos celebrados en la asamblea a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados<sup>15</sup>.

Por lo anterior, **se estima infundado el agravio** hecho valer por la parte actora, relativo a la falta de cuórum para la designación de la comisión electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.

Aunado a que esta circunstancia por sí sola es insuficiente

---

<sup>15</sup> Similar criterio sostenido por Sala Xalapa dentro del expediente SX-JDC-53/2020, en la cual, se determinó expresamente lo siguiente: “165. En ese sentido, resulta evidente que la resolutora pasó por alto que la disminución en la participación de la ciudadanía en un proceso electivo puede deberse a una multiplicidad de factores y no únicamente, de manera directa e indudable a la deficiente difusión de la convocatoria. 166. A juicio de esta Sala Regional, la conclusión a que arribó la responsable carece de sustento, puesto que, además de incurrir en incongruencia en sus argumentos, sin mayor análisis atribuyó la presunta disminución en la participación en la asamblea electiva a la presunta indebida difusión de la convocatoria.”

Es decir, la inasistencia se debe a diversas cuestiones que atendiendo a la sana crítica se deben de observar por el juzgador, como en el presente caso ocurre, pues no se controvirtió la difusión de la convocatoria, por lo que, se advierte que tuvieron conocimiento y, estuvieron en aptitud de hacer valer su derecho de votar y ser votado.

para declarar la nulidad de la elección, pues los actos emitidos por la Comisión Electoral en cita fueron avalados por la propia asamblea general comunitaria en día de la elección de sus autoridades auxiliares, sin que se hayan inconformado respecto a lo dicho por la parte actora.

### **Facultad del Agente Municipal en funciones de convocar a la asamblea general comunitaria para la elección de la Comisión Electoral**

En cuanto hace al agravio enmarcado con el inciso **B)**, en la consideración que realiza la parte actora refiere que, le causa agravio que el entonces Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, no tenía facultades para emitir convocatoria para elegir a la Comisión Electoral.

Dicho motivo de disenso **resulta inoperante**, en primer lugar, porque la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le impone la Ley de Medios Local, pues si a su consideración la emisión de la convocatoria para elegir a la Comisión Electoral, le correspondía a una persona distinta al entonces Agente Municipal, era necesario remitir alguna prueba idónea para acreditar el sentido de sus afirmaciones.

Aunado a que, si bien, refiere que no le correspondía al entonces Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, emitir la convocatoria para la elección de la Comisión Electoral, también cierto es que, refieren que la persona facultada de emitirla era la autoridad entrante, sin especificar quien.

Sin embargo, contrario a lo dicho por la parte actora, en los anteriores procesos electivos de la Agencia, quien ha convocado a asamblea para elegir a las personas que conformarían la Comisión Electoral ha sido el propio Agente Municipal saliente, máxime que, esa asamblea se realiza en los meses de noviembre y diciembre, antes de que entre en funciones la autoridad municipal, como

ocurre en el presente caso<sup>16</sup>,

Ahora bien, suponiendo sin conceder que, efectivamente el entonces el Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, no fuese la persona facultada para emitir la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria para la elección de la Comisión Electoral, dicha situación por sí sola, resulta insuficiente para declarar la invalidez de la elección de dicha comunidad.

Pues como se menciona, la convocatoria que controvierte fue para designar a las personas que conformarían la Comisión de Electoral, es decir, un acto para la designación de las personas que llevarán a cabo **los actos previos para la elección**, lo cual como se dijo, fue convalidado por la propia comunidad, a través de su asamblea general comunitaria el diecinueve de diciembre pasado.

#### **Falta de asamblea para conocer la convocatoria**

Ahora bien, respecto del agravio enmarcado con **el inciso C)**, relativo a que la Comisión Electoral no convocó a una asamblea general comunitaria para dar a conocer la convocatoria para la elección de autoridades de la agencia municipal, **se estima infundado**, por lo siguiente.

De acuerdo al sistema normativo interno de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca y de las constancias que obran en autos, no se puede advertir que, la Comisión Electoral de dicha comunidad, tenga que convocar a una asamblea general comunitaria con la finalidad de dar a conocer la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares de su comunidad.

Pues de las constancias remitidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que de los últimos tres procesos electorales, quien emite la convocatoria es la comisión de elección sin que ninguno de los procesos electivos

---

<sup>16</sup> Como se desprenden de los datos de la sentencia del expediente SX-JDC-159/2014, la Comisión se eligió el ocho de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente SX-JDC-417/2017, la Comisión fue designada el quince de diciembre de dos mil diecisiete.

exista constancia que previo a ello de conocer a la asamblea general comunitaria su contenido.

### **Incumplimiento al sistema de cargos**

Por otro lado, respecto del agravio enmarcado con **el inciso D)**, en lo relativo que la persona que resultó electa no cumple con el servicio básico comunitario para ocupar el cargo de Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, **se estima infundado** en atención a lo siguiente.

Obra en autos la convocatoria para la asamblea general comunitaria de fecha uno de diciembre del año dos mil veintiuno, en la cual, se invitó a la ciudadanía a participar para elegir a las personas que fungirían como sus representantes ante los órganos del estado, de dicha convocatoria se puede advertir que, los requisitos exigibles para ocupar el cargo de integrante de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, serían los siguientes:

- Que estén en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales
- Contar con credencial de elector vigente, con domicilio dentro de la demarcación territorial de la agencia municipal
- Que sean mayores de dieciocho años de edad y con una residencia mínima de seis meses en la agencia municipal o sus colonias
- Tener modo honesto de vivir y gozar de buena reputación
- No tener antecedentes penales
- No haber sido condenado (a) sancionado (a), mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica o por agresión de género; por la comisión de delitos sexuales o como deudor (a) alimentario moroso

De lo anterior, se puede advertir que, de acuerdo a la

convocatoria emitida por el ese entonces autoridad de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, no contempla como requisito para ocupar algún cargo dentro de la comunidad un servicio comunitario, de ahí que, se estima infundado el agravio hecho valer.

Aunado a que, las manifestaciones de la parte actora, son de manera genérica, es decir, no aducen que servicio comunitario deben de contar algunos de los candidatos a ocupar un cargo dentro de su comunidad, ni documental alguna que acrediten su dicho.

Por lo anterior, se estima infundado el agravio hecho valer.

#### **Falta de cuórum en la asamblea general comunitaria**

Respecto del agravio enmarcado con **el inciso E), referente que no existió cuórum** en la asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, en la cual se eligió autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, dicho motivo de disenso se estima **infundado**, en atención a lo siguiente.

De las constancias que obran en autos, de las actas de asambleas generales comunitarias de los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, se puede apreciar lo siguiente:

- En el año dos mil diecisiete para elegir a las autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, asistieron 570 personas
- En el año dos mil diecinueve para elegir a las autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel asistieron 633 personas

En ese sentido, del acta exhibida por el ciudadano Antonio Julián Aguilar Coello, se puede advertir que asistieron 582 ciudadanas y ciudadanos a emitir su voto para elegir a sus autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel,

Oaxaca, con lo cual, se puede llegar a la conclusión que en la asamblea de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, existió cuórum suficiente para la validez de la asamblea electiva, de ahí que, se estima infundado el agravio hecho valer.

Porque el número de participantes en esta asamblea electiva fue acorde al parámetro de participación de las asambleas electivas pasadas.

### **Personas que votaron que no son de la Agencia**

Por otro lado, respecto del **agravio enmarcado con el inciso F)**, derivado que votaron personas que no son de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, dicho motivo de disenso **resulta inoperante**.

Ello, porque las manifestaciones que realizan son vagas, genéricas e imprecisas, pues no arguyen que personas de las que aparecen en la lista de asistencia de la asamblea electiva de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintiuno, no son de la Agencia en cita, para que este Tribunal estuviera en aptitud de pronunciarse sobre del fondo de la controversia planteada.

Aunado a que, del acta que es motivo de la litis en el presente asunto, se puede advertir en el primer punto del orden del día, que la Comisión Electoral hizo sabedora a la asamblea que las y los ciudadanos que asistieron se registraron en los formatos destinados para dicha asamblea, que sirvieron para el registro de asistencia.

Es decir, si la propia comisión electoral que, es una autoridad autónoma para la celebración de la elección de las autoridades auxiliares de la comunidad de Santa María Ixcotel, Oaxaca, realizó el registro y la verificación de los datos de la ciudadanía que asistió a la asamblea electiva, resulta incuestionable que los actos plasmados toman un valor mayor, al ser asentado por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de ahí que se estima inoperante el agravio en estudio.

Pues además obra en autos la lista de asistencia correspondiente a las personas que asistieron a dicha asamblea electiva en la que se establecieron los siguientes rubros:

- NOMBRE
- FORMA DE IDENTIFICACIÓN (INE O CONSTANCIA)
- FIRMA

Es decir, existió un control específico de las personas que acudieron a la asamblea tal día, asentando la dirección específica de donde provenían, y el documento con el que se identificaron, es decir, con su credencial de elector, sin que los actores señalen que personas fueron los que no pertenecían a esa Agencia Municipal, de ahí la inoperancia de su agravio.

### **Paridad de género**

Por último, en lo relativo al agravio **enmarcado con el inciso G)**, respecto de que no hubo paridad de género en la elección de autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, **resulta infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se advierte de las constancias de autos, las personas que fueron postuladas y posteriormente electas para fungir durante el periodo del año 2022, en esa Agencia Municipal fueron las siguientes:

**PARA EL PRIMER CARGO DE AGENTE(A) MUNICIPAL PROPIETARIO(A) SE OBTUVIERON LOS SIGUIENTES RESULTADOS:**

NÚMERO	NOMBRE	VOTOS
1	ANTONIO JULIAN AGUILAR COELLO	479
2	ALBA GONZALES RUÍZ	10
3	GEORGINA NORMA GUTIERREZ MORALES	23

**PARA EL SEGUNDO CARGO DE AGENTE(A) MUNICIPAL SUPLENTE(A) SE OBTUVIERON LOS SIGUIENTES RESULTADOS:**

NÚMERO	NOMBRE	VOTOS
1	JUAN DANIEL MERLÍN CORTÉZ	491
2	GEORGINA NORMA GUTIERREZ MORALES	36
3	GERARDO RIOS CRUZ	12

PARA EL CUARTO CARGO DE TESORERA, SE OBTUVIERON LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

NÚMERO	NOMBRE	VOTOS
		
		

NÚMERO	NOMBRE	VOTOS
1	MARÍA DE LA LUZ ACEVEDO JUÁREZ	394
2	EVA SOLEDAD CORTÉS VASQUEZ	13
3	GEORGINA NORMA GUTIERREZ MORALES	47

PARA EL TERCER CARGO DE SECRETARIO(A) SE OBTUVIERON LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

NÚMERO	NOMBRE	VOTOS
1	GERARDO RIOS CRUZ	461
2	GEORGINA NORMA GUTIERREZ MORALES	17
3	ALBA GONZALES RUÍZ	11

PARA EL QUINTO CARGO DE ALCALDE O ALCALDEZA ÚNICA CONSTITUCIONAL PROPIETARIA, SE OBTUVIERON LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

NÚMERO	NOMBRE	VOTOS
1	JESUS MERLÍN CAMACHO	475
2	ALBA GONZALES RUÍZ	8
3	CATALINA MARTHA RAMÍREZ LÓPEZ	4

PARA EL SEXTO CARGO DE PRIMERA SUPLENTE DEL ALCALDE, SE OBTUVIERON LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

NÚMERO	NOMBRE	VOTOS
1	ALBA GONZALES RUÍZ	375
2	MAYRA CASTRO	40
3	CARMEN GUADALUPE JUÁREZ CORTÉZ	24

PARA EL SEPTIMO CARGO DE SEGUNDA SUPLENTE DEL ALCALDE, SE OBTUVIERON LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

NÚMERO	NOMBRE	VOTOS
1	JUDITH SOLEDAD VARGAS HERNÁNDEZ	348
2	MAYRA CASTRO	48
3	ELENA REYES HERNÁNDEZ	33

De las cuales se advierte que en todas las ternas para todos los cargos de elección popular fueron postuladas mujeres, sin embargo, de los siete cargos que se eligieron en la asamblea electiva de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, en cuatro resultaron electos hombres y en tres de ellos fueron elegidas mujeres.

En el caso, debe considerarse que existe un deber para las autoridades el Estado mexicano, entre ellas este Tribunal, de reconocer y tutelar el derecho de las mujeres de acceder a la

función pública en condiciones de igualdad con los hombres, y garantizar que su participación política sea sustantiva y relevante, y no se perpetúen mecanismos discriminatorios en el ejercicio de sus derechos.

Para lo cual, debe considerarse varios aspectos, entre ellos, que la paridad de género, fue reconocida de manera gradual en nuestro país, empezando en los regímenes de partidos políticos.

En el año mil novecientos noventa y tres, se hace un llamado a los partidos políticos a promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país; en el año mil novecientos noventa y seis se recomendaba considerar en los estatutos partidistas que las candidaturas a diputados(as) y senadores(as) tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del 70% para un mismo sexo. En ambas ocasiones, no era de carácter obligatorio.

Fue hasta el año dos mil dos que en la reforma al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció con carácter obligatorio el sistema de cuotas, en la que se exigía que los partidos respetaran la proporción de 30- 70% de candidaturas para ambos sexos en los comicios federales.

El paso de las cuotas, en la reforma al dos mil ocho al citado código, determina un porcentaje del 40-60% en las candidaturas a la obligación de los partidos políticos de postular en paridad a los cargos de elección popular en la legislatura federal y de las entidades federativas, en ese sentido, tal derecho ha sido reconocido en las elecciones de senadores y diputados a nivel federal y a nivel de los entidades federativas para la elecciones de diputados y únicamente para las elecciones de concejales a los ayuntamientos que se eligen por partidos políticos.

En ese sentido, el cinco de diciembre de dos mil trece la Cámara de Diputados aprobó en lo general y con amplio consenso, el dictamen de reforma política-electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diez de febrero de dos mil

catorce fue promulgada por el Ejecutivo Federal.

En donde se concluyó, entre otros ejes fundamentales, la exigencia de elaborar una Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sustitución del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y una Ley General de Partidos Políticos en la que deberían establecerse las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales 50-50, así como las sanciones que debían imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

La inclusión del principio de paridad Constitucional incluyó su obligatoriedad, pero sólo a las candidaturas de diputaciones federales y locales. La paridad se había convertido en exigible para todos los partidos políticos en el registro de dichas candidaturas, además de que las fórmulas de candidatos debían ser siempre del mismo sexo, ya fueran por Mayoría Relativa o Representación Proporcional.

Por tanto, de una cuota medida compensatoria, que se estableció en el año dos mil dos, con la citada reforma del años dos catorce la paridad estableció como una medida definitiva que reformula la concepción del poder político concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido entre hombres y mujeres como premisa de la condición humana universal, al tiempo que restituye el derecho de las mujeres a representar los intereses de la Nación, derecho que solo fue reconocido para elecciones que se eligen bajo el sistema de partidos políticos.

Así, puede advertirse que la paridad de género dentro del sistema de partidos políticos fue reconocida gradualmente.

Ahora bien, en el caso de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo indígena, se estableció que la participación de las mujeres también debía ser gradual.

Así, debe de considerarse que el artículo 2º, la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre

determinación, el cual engloba manifestaciones concretas de autonomía como son: la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y la autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En el caso se estima que el agravio es infundado por las siguientes consideraciones.

Para las elecciones del año dos mil trece, el Instituto Electoral Local, a efecto de impulsar la integración de las mujeres en los Ayuntamientos exhortó a los municipios que se rigen por su Sistema Normativo Interno a garantizar la participación política de las mujeres en sus procesos electivos.

Sin embargo, dichas medidas fueron para aplicación en el ámbito municipal, sin establecerse de manera específica que pasaría con las Agencias.

En ese sentido, en el estado de Oaxaca tratándose de autoridades que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo indígena específicamente en los municipios, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número 1511, aprobado el treinta de mayo de la pasada anualidad por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, realizaron diversas reformas y adiciones a la Ley de Instituciones, en cuyo artículo tercero transitorio se estableció que, respecto de la paridad en los Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, sería gradual, logrando su cabal cumplimiento y siendo exigible en el año dos mil veintitrés.

De ahí que, en la elección de autoridades auxiliares para el periodo 2022, de Santa María Ixcotel, Oaxaca, que se rige por sistemas normativos indígenas, no era requisito *sine qua non*<sup>17</sup>, para la validez de la elección.

---

<sup>17</sup> Expresión latina que significa 'sin la cual no' y se aplica a una condición que necesariamente ha de cumplirse o es indispensable para que suceda o se cumpla algo.

Ahora bien, debe señalarse que en la normativa internacional se prevén diversas disposiciones en materia de paridad de género, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem Do Para") señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por instrumentos de derechos humanos.

Por su parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ("CEDAW" por sus siglas en inglés) señala que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

En sentido similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esos mecanismos.

Por lo cual, se considera que precisamente, para lograr esta paridad sustantiva, deben existir las condiciones que permitan a las mujeres acceder en forma efectiva a los cargos públicos de su comunidad de forma gradual armonizando con el derecho de autonomía y libre determinación que se reconoce en el artículo 2 Constitucional.

En ese orden de ideas, se vincula a la persona que ocupe la titularidad de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, para que dentro del próximo proceso para la elección de autoridades garantice la paridad de las mujeres para ocupar los cargos a elegir dentro de dicha comunidad:

Siendo conveniente precisar que, en los casos que postule a las mujeres para ser elegidas en algún cargo de elección dentro de

la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, deberá privilegiar que las ternas sean integradas únicamente de mujeres.

**Se vincula al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca,** realice todas las acciones que estime necesarias para garantizar la paridad de género dentro del proceso electivo de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.

**1.7. Validez del acta de asamblea exhibida dentro del expediente JDCI/35/2022**

Ahora bien, una vez superados los agravios hechos valer por la parte actora dentro de los expedientes JN/03/2022 y JN/04/2022, por cuestión de metodología, se estudiará si el acta de asamblea general comunitaria exhibida por el ciudadano Antonio Julián Aguilar Coello, cumple con los requisitos de validez exigidos por el sistema normativo interno de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, mismo que se hará un análisis comparativo de los anteriores procesos electivos, de la siguiente forma:

<b>Sistema Normativo Interno de la comunidad.</b>	<b>Requisitos</b>	<b>Acta de asamblea de fecha diecinueve de diciembre del 2021 (exhibida por el actor dentro del expediente JDCI/35/2021).</b>
<b>Existencia de convocatoria.</b>	Si existe convocatoria	Si existe convocatoria.
<b>Autoridad que expide la convocatoria</b>	Comisión de elecciones de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.	Comisión de elecciones de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.
<b>Forma de difundir la convocatoria</b>	En el acta de asamblea, solo refiere "que se le dio máxima publicidad", de lo cual, se puede advertir que tuvo difusión.	Lugares públicos más concurridos de la agencia municipal y de sus colonias, así como su amplia difusión mediante los medios idóneos.
<b>Lugar donde se lleva a cabo la elección.</b>	Explanada de la cancha Municipal.	Explanada de la cancha Municipal.
<b>Fecha de elección</b>	Varía (2017enero - 2019 marzo).	Diciembre 2021

<b>Autoridad encargada de instalar la asamblea.</b>	Comisión electoral	Comisión electoral
<b>Autoridad encargada de la integración de la Mesa de los Debates.</b>	Se propone a la asamblea que la Comisión de elecciones ejerza las funciones de la mesa de los debates.	Se propone a la asamblea que la comisión de elecciones ejerza las funciones de la mesa de los debates.
<b>Forma de elección de la Mesa de los Debates.</b>	Se propone a la asamblea que la Comisión de elecciones ejerza las funciones de la mesa de los debates, mismos que se aprueba a mano alzada por los asambleístas.	Se propone a la asamblea que la Comisión de elecciones ejerza las funciones de la mesa de los debates, mismos que se aprueba a mano alzada por los asambleístas.
<b>Autoridad que preside la asamblea.</b>	Mesa de los Debates (Comisión electoral).	Mesa de los Debates (Comisión electoral).
<b>Integrantes de la Mesa de los Debates.</b>	1.-Presidente 2.-Secretario 3. Varía la cantidad de vocales	1. Presidente. 2. Secretario 3. Tres escrutadores.
<b>Forma de designar a los candidatos.</b>	Son propuestas de ternas y la votación es realizada a mano alzada.	Son propuestas de ternas y la votación es realizada a mano alzada.
<b>Método de elección</b>	El periodo varía dependiendo la asamblea general y por propuesta del Presidente de la Mesa de los Debates, se lleva a cabo la elección de la siguiente manera: Por ternas a los integrantes de la Agencia Municipal.	El periodo varía dependiendo la asamblea general y por propuesta del Presidente de la Mesa de los Debates, se lleva a cabo la elección de la siguiente manera: Por ternas a los integrantes de la Agencia Municipal.
<b>Cuórum</b>	570 a 633 personas asistieron	582 personas asistieron
<b>Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección.</b>	1. Agente propietario y suplente 2. Tesorero 3. Secretario 4. Alcalde único Constitucional, primer y segundo suplente.	1. Agente propietario y suplente 2. Tesorero 3. Secretario 4. Alcalde único Constitucional, primer y segundo suplente <sup>18</sup> .

De la tabla anexa, se puede corroborar que el acta de asamblea de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, exhibida por el ciudadano Antonio Julián Aguilar Coello, cumple con los requisitos exigidos por la comunidad de Santa María Ixcotel, Oaxaca, para su validez.

<sup>18</sup> Datos obtenidos del expediente JNI/0326/2022 (acta localizable en las fojas 40-46). Asimismo, dentro del expediente JDCI/35/2022 (actas localizables en las foja 176-189).

Sin que se deje de observar que si bien, la fecha en que se lleva a cabo la asamblea elección varía de proceso a proceso, **ello no puede traer como consecuencia la invalidez de la elección.**

Así, se colige que las asambleas de los años anteriores, se llevaron en el dos mil trece, en el mes de noviembre, en dos mil catorce en el mes de enero, en el año dos mil diecisiete en el mes de enero, y para el año dos mil diecinueve en marzo, el acta de asamblea impugnada, se realizó en el mes de diciembre del año dos mil veintiuno,

Además, este Tribunal ya ha establecido y ha sido objeto de estudio que, en relación con la elección para elegir a sus autoridades auxiliares no existe una fecha fijada para su renovación<sup>19</sup>.

Por lo cual, no se puede fijar una fecha específica para que la autoridad auxiliar renueve a sus autoridades auxiliares, porque ello, iría en contra de su derecho a libre determinación y autonomía como comunidad indígena, al no existir una fecha específica para la renovación de sus autoridades.

Por lo cual, tanto el ayuntamiento con las autoridades estatales, entre las que se encuentra este Tribunal, tienen la obligación de respetar las determinaciones de las comunidades indígenas para privilegiar la autodeterminación sobre una imposición que no fue establecida por esa propia comunidad.

Se dice lo anterior, porque en la asamblea general comunitaria de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, existió el cuórum necesario para generar certeza que fue la voluntad de la ciudadanía de es Agencia que realizó la elección de sus autoridades auxiliares, la cual, se encuentra apegada al sistema normativo de la Agencia en cita.

Por lo que, este Tribunal estima que se deben preponderar

---

<sup>19</sup> Como de desprende de las sentencias de los expedientes JDCI/14/2024, SX.JDC/159/2014

los actos públicos válidamente celebrados<sup>20</sup>, lo cual ha sido criterio jurisprudencial reiterado por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, **se declara la validez** del acta de asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, donde resultó electo Antonio Julián Aguilar Coello, como Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

No obsta lo anterior, el hecho de que, con fecha veintidós de febrero del año en curso, la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, emitiera el dictamen por el que declaró no válida la asamblea electiva de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, pues derivado de la determinación adoptada por este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo razonado en el cuerpo de la presente sentencia, el dictamen emitido por la Comisión de Elecciones y el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no puede surtir efecto legal alguno.

Aunado a que, las razones por las que consideró que dicha asamblea no era válida, fueron porque; la convocatoria la emitió la Comisión Electoral, y no ese Ayuntamiento, que no fue difundida de manera correcta, y finalmente, porque a sus consideración, la asamblea se debió haber realizado una vez entrado en funciones ese Ayuntamiento, señalando que, en términos del artículo 79, fracción I, admiculado con el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que en la elección de Agentes Municipales como es Santa María Ixcotel, el ayuntamiento convocará dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, para la elección de agentes municipales y de policía.

Sin embargo, debe decirse que si bien, de tales artículos se advierte

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-.**

que es facultad del Ayuntamiento convocar a la elección de autoridades auxiliares, sin embargo, ello se encuentra supeditado a los usos y costumbres de cada comunidad, tal como lo prevé el propio artículo 79, citado por dicha Comisión.

El cual establece que en los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, **respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.**

Lo cual es acorde con el derecho fundamental de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos constitucionalmente.

Lo que implica el respeto a las prácticas de esas comunidades en la elección de sus autoridades privilegiando sus decisiones por encima de la facultad del ayuntamiento.

En ese sentido, si en una localidad de acuerdo a sus usos y costumbres, quien emite la convocatoria de la elección respectiva es la propia autoridad auxiliar del ayuntamiento, debe considerarse válido siempre y cuando esto sea la voluntad mayoritaria de los integrantes de la propia comunidad, estimar lo contrario implicaría una restricción a su derecho de autodeterminación.

Por lo que, se dejan sin efectos todos los actos emitidos por el la Comisión de Elecciones y del Ayuntamiento ambos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, posteriores a la celebración de la asamblea general comunitaria de Santa María Ixcotel, Oaxaca, de diecinueve de diciembre pasado.

#### **1.8. Agravio hecho valer dentro del expediente JDCl/35/2022**

Finalmente, el ciudadano Antonio Julián Aguilar Coello, aduce que le causa agravio la omisión del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de otorgarle el nombramiento como Agente Municipal de la comunidad de Santa María Ixcotel,

Oaxaca, que considera es una violación a su derecho de votar y ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo para el cual fue electo.

En ese sentido, **se estima fundado el agravio** hecho valer por el actor, en atención a lo siguiente.

El artículo 35 de la Constitución Federal, establece que, son derechos de la ciudadanía, el poder votar en las elecciones populares y poder ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, en el artículo 36 de la propia Constitución Federal, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República:

- Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;
- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos

Por su parte, en el artículo 24 de la constitución Local, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales mencionados, es un

derecho humano de la ciudadanía en general, el votar y ser votados en las elecciones populares y, desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa.

Ahora bien, en el artículo 43, fracción XVII, párrafo cuarto de la Ley Orgánica Municipal, establece que el cuerpo colegiado del Cabildo de los Ayuntamientos, facultarán al Presidente Municipal para que de manera inmediata otorgue el nombramiento a las autoridades auxiliares electas una vez concluida la asamblea electiva de que se trate.

Por su parte, el artículo 68, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, prevé que el Presidente Municipal tiene la facultad de expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Por otro lado, en el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal, establece refiere que las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, son los agentes municipales, agentes de policías y representantes de núcleos agrarios.

Del marco normativo citado, se puede concluir que, el actor al resultar electo como Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, tiene el derecho de desempeñar el cargo para el cual fue electo, pues tiene la obligación de representar a su comunidad dentro de los Órganos del Estado.

Sin embargo, la autoridad responsable no comprobó fehacientemente el motivo por el cual, haya negado la entrega del nombramiento de Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, a favor del ciudadano Antonio Julián Aguilar Coello, pues si bien refiere que, el motivo era que la asamblea de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, aún no había sido validada por el Ayuntamiento que representa, también cierto es que, dicha situación fue estudiada en la presente sentencia como causal de improcedencia hecha valer, en la que se determinó infundada.

Pues de las constancias que obran en autos, tampoco se advierte que el Ayuntamiento sea quien califica la elección o en su caso, la Comisión como lo refirió en su informe circunstanciado.

Por lo que, al no haber documento probatorio alguno que acredite ni de manera indiciaria el impedimento legal que tenía el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de otorgar el nombramiento de Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, a favor del ciudadano Antonio Julián Aguilar Coello, es que se estima fundado el agravio hecho valer por el actor dentro del expediente JDCI/35/2022.

## X. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En ese orden de ideas, al ser declarados fundados los agravios hechos valer por las actoras y los actores, con fundamento en los artículos 92, numeral1, inciso a) y 103, numeral1, inciso e), de la Ley de Medios Local, se dicta los siguientes efectos:

**1. Se declara la validez del acta de asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno**, donde resultó electo el ciudadano Antonio Julián Aguilar Coello, como Agente Municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**2. Se dejan sin efectos** los actos posteriores a la asamblea electiva de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**3. Se ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca que, una vez que comparezca el ciudadano Antonio Julián Aguilar Coello, conforme a sus competencias y atribuciones, otorguen el nombramiento de autoridad electa de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.

**4. Se vincula al actor**, para que se constituya en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal de Santa Lucía del

Camino, Oaxaca a efecto de que le otorgue el nombramiento como autoridad electa.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho.

**Apercibidos que,** para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

**5. Se vincula** a la persona que ocupe la titularidad de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, para que dentro del próximo proceso para la elección de autoridades garantice la paridad de las mujeres para ocupar un cargo dentro de dicha comunidad, en específico al menos el de Agenta Municipal.

**6. Deberá garantizar** que en los casos que postule a las mujeres para ser elegidas en algún cargo de elección dentro de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, **deberá privilegiar** que las ternas sean integradas únicamente de mujeres.

**7. Se vincula al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca,** realice todas las acciones que estime necesarias para garantizar la paridad de género dentro del proceso electivo de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.

## **XI. NOTIFICACIÓN.**

**Notifíquese** personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto, a la que compareció como tercera interesada y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver los agravios hechos valer por la parte actora, respecto de la validez del acta de asamblea de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, perteneciente al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se acumula el Juicio identificado con la clave JDCI/35/2022 al diverso JNI/03/2022, y su acumulado JNI/04/2022, por existir conexidad en la causa.

**TERCERO. Se declaran** por una parte **infundados** los agravios enmarcados con los incisos **A, C), D), E) y G), inoperantes** los agravios enmarcados con los incisos **B y, F)** y se declara **fundado** el agravio del actor enmarcado con el inciso **H).**

**CUARTO. Se declara la validez del acta** de asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno.

**QUINTO.** Se dejan sin efectos todos los actos emitidos por la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, posteriores a la asamblea electiva de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno.

**SEXTO. Se vincula** a las autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, así como al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realice los actos necesarios para garantizar la paridad de género dentro del siguiente proceso electivo de la Agencia Municipal en cita.

**SÉPTIMO.** Se ordena al Presidente Municipal el Integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

**OCTAVO. Notifíquese** a las partes en los términos

precisados en el apartado X, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado, quien emite voto particular y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>21</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/RDSB

---

<sup>21</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ÓRGANICA DE ESTE TRIBUNAL; Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE SEIS DE MAYO, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JNI/03/2022 Y ACUMULADOS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Con el debido respeto, me aparto del criterio adoptado por la magistrada y magistrada en funciones, en la sentencia referida, por las siguientes consideraciones.

### **1. Indebido trámite al escrito de tercera interesada.**

En primer lugar, como cuestión procesal, se destaca que la sentencia determina no reconocerle el carácter de tercera interesada a la ciudadana Mayra Aguilar Jiménez, quien pretendió comparecer con dicho carácter dentro del expediente JDCI/35/2022; lo anterior, esencialmente, porque a juicio de mis compañeras magistradas, no expuso los motivos que sustentaran su escrito de tercería.

Sin embargo, contrario a ello, la referida compareciente sí expresó los hechos y argumentos en los que basaba su pretensión de que no se otorgara al actor en ese expediente, su acreditación como Agente Municipal de Santa María Ixcotel.

Alegaciones que si bien, no podrían atenderse dentro de ese juicio, debieron escindirse y ordenarse formar el expediente respectivo, para que sus manifestaciones fueran conocidas en un diverso medio de impugnación que, invariablemente, era acumulable a los presentes juicios resueltos.

Lo anterior, pues en su escrito de comparecencia, la ciudadana en comento esgrimió agravios específicos para cuestionar la validez de la asamblea electiva aquí analizada –al igual que aconteció en los expedientes JNI/03/2022 y JNI/04/2022–, por lo que el estudio de esas

alegaciones debieron hacerse de forma conjunta con esos dos juicios en cita.

Y al no haber actuado de esa forma, se dejó de juzgar con perspectiva intercultural y de género, pues no debe pasarse por alto que la misma ciudadana alegó que se le excluyó indebidamente de participar en el proceso electivo desde sus actos preparatorios, por cuestiones de género, aunado a que expuso agravios distintos a los planteados en el JNI/03/2022 y JNI/04/2022.

De donde resultaba necesario actuar con la debida diligencia durante la instrucción de los expedientes y debió ordenarse formar el juicio respectivo, a efecto de dictar una justicia completa, para garantizar el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en favor de todas las partes que intervinieron en la controversia.

## **2. Incongruencia externa.**

Como segundo motivo de disenso de la sentencia referida, debo destacar que, en la jurisprudencia 28/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, dicho órgano jurisdiccional ha determinado que, toda decisión de los órganos electorales, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así, en lo que interesa al caso concreto, la **congruencia externa**, como principio rector no solo de toda sentencia que emita este Tribunal, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**.

Siendo que, para el caso de que se introduzcan elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o **se deje de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, se incurre en el vicio de **incongruencia**, que torna la sentencia contraria a Derecho.

Bajo tal consideración, estimo que la sentencia aprobada por mayoría incurre en el vicio de incongruencia externa, dado que se dejaron de atender la totalidad de los planteamientos formulados por la parte actora.

Se colige lo anterior, pues en las demandas de los expedientes JNI/03/2022 y JNI/04/2022, las y los actores esgrimieron como agravio:

“[...]”

**PUNTO 6.- LAS COLONIAS QUE CONFORMAN LA AGENCIA MUNICIPAL, UN FRACCIONAMIENTO Y EL CASCO NO FUERON CONVOCADAS A DICHA REUNIÓN Y SE MUESTRA EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS TODA VEZ QUE NO REPRESENTAN NI EL PORCENTAJE MÍNIMO DE ACUERDO AL NÚMERO DE HABITANTE (sic) CON DERECHO A VOTAR Y SER VOTADOS.**

[...]”

De lo anterior, es inconcuso que las y los actores expusieron como motivo de disenso, que no se había emitido la convocatoria respectiva a la asamblea para la elección de la Comisión Electoral.

Sin embargo y pese a ser un agravio expreso de la parte actora, la sentencia fue omisa en pronunciarse sobre dicho tópico y solo se enfocó en analizar el resto de los agravios de las demandas primigenias.

Aunado a ello, se destaca que la ciudadana Cittlali Guadalupe Prieto Velasco, mediante escrito recibido en este Tribunal el pasado veintiocho de abril, ofreció una prueba superveniente y realizó nuevas alegaciones en torno a la elección cuestionada, con base en ese documento ofrecido; escrito y prueba que fueron admitidos por la ponencia instructora el pasado tres de mayo.

Así, en dicho escrito la actora formuló como nuevo agravio, que las asambleas celebradas no podían ser consideradas como válidas,

por **no haberse celebrado en las fechas en las que tradicionalmente deban tener verificativo**, conforme a su sistema normativo interno.

Además, como se dijo con antelación, al no haberse dado el trámite correcto al escrito de la ciudadana Mayra Aguilar Jiménez, se dejó de analizar el agravio planteados por ella, en el sentido de que no se respetó su sistema normativo interno, al **no haber participado todas las autoridades comunitarias en la elaboración de la convocatoria a la asamblea electiva**.

De lo anterior, queda de manifiesto que la sentencia no aborda tres agravios principales relacionados con la violación al sistema normativo interno y que, cobran relevancia para el sentido del fallo, a saber:

- a) Falta de convocatoria para la designación de la Comisión Electoral.
- b) Celebración de asambleas en fechas distintas a las tradicionalmente establecidas.
- c) No participación de la totalidad de las autoridades comunitarias.

Con lo anterior, es incuestionable que se dejaron de analizar la totalidad de los motivos de disenso formulados en la controversia, actualizándose así, la falta de congruencia externa, situación que, a su vez, generó una violación al principio de tutela judicial efectiva.

### **3. Invalidez de la elección.**

Finalmente, derivado de la omisión de analizar la totalidad de las alegaciones formuladas por las y los actores, considero que la sentencia llega a una conclusión incorrecta, al declarar la validez de la elección, pues precisamente, si analizamos los agravios que dejaron de atenderse, se puede concluir que, contrario a lo que concluyen mis compañeras magistradas, la asamblea electiva de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, no puede declararse válida.

Ello es así, puesto que respecto del primer agravio precisado en el punto que antecede, se advierte que, efectivamente, como lo sostienen las y los actores y conforme a las constancias de autos, no se encuentra acreditado que las convocatorias de 28 de octubre y 12 de diciembre, ambas de dos mil veintiuno, hayan sido debidamente difundidas y con una cierta anticipación, en las colonias, fraccionamiento y casco de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, al no existir elemento de prueba alguno que así lo justifique.

Situación que se evidencia con la falta de quórum a las dos asambleas de siete y veintiuno de noviembre, a las que solo asistieron sesenta y dos y ciento sesenta y nueve asistentes, respectivamente, porcentaje de participación que es muy inferior al que tradicionalmente participa en las asambleas electivas, de aproximadamente quinientos setenta ciudadanos.

Aunado a ello, resulta contrario a derecho que, en la asamblea de siete de noviembre, la cual se hizo constar en la denominada “ACTA DE ACUERDOS DEL NOMBRAMIENTO DE LA COMISION (sic) ELECTORAL”, se diga por una parte que no existe el quórum necesario para tomar los acuerdos correspondientes y, por otra, esas mismas personas asistentes determinen, que se convoque por última ocasión y que se celebre la asamblea con las personas asistentes.

Es decir, si las sesenta y nueve personas que asistieron a esa asamblea no podían designar a la Comisión de Elección por no haber el quórum necesario, es evidente que esas mismas personas estaban impedidas para tomar cualquier tipo de acuerdo respecto de los actos preparatorios de la elección, precisamente por no existir ese quórum, por ende, los acuerdos ahí tomados resultan ser nulos de pleno derecho.

Situación que vuelve a acontecer en la asamblea de veintiuno de noviembre pasado, en donde, sin haberle dado debida difusión a la convocatoria, y sin existir la participación mínima necesaria, se vuelven a tomar acuerdos por un grupo minoritario de asistentes.

Aunado a ello, conforme a las actas de asambleas pasadas, se advierte que la asamblea electiva de las autoridades comunitarias de Santa María Ixcotel, tradicionalmente se celebra entre los meses de enero y febrero, posteriores a que concluya el encargo de sus autoridades comunitarias y de las propias autoridades municipales.

Sin embargo, en la elección materia del presente asunto, esta tuvo verificativo en el mes de diciembre –cuando aún se encontraban ejerciendo sus funciones las autoridades-, temporalidad que no se ajusta a la contemplada en su sistema normativo interno y que expresamente fue cuestionada por la parte actora, como ya se dijo en el punto que antecede.

De ahí que, desde mi óptica, al no haberse cumplido el sistema normativo de la comunidad, la asamblea electiva de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, de Santa María Ixcotel, resulta ser inválida.

Es por estas razones por las que me aparto de la sentencia aprobada y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**  
**Magistrado Electoral**